



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0892/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0129, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513-2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0129, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513-2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 513/2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Faustina Johaira Falette Rodríguez.

Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez en el recurso de casación interpuesto por Faustina Johaira Falette Rodríguez, contra la sentencia núm. 00217-2014, de fecha 11 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; Segundo: Rechaza el referido recurso casación; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

En el expediente no hay constancia de notificación a las partes.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Faustina Johaira Falette Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 513/2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Harlens Bautista Jáquez, mediante el Acto núm. 427/2016, de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentando por el ministerial Julio César de la Cruz María, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. *Considerando, que contrario a como argumenta la recurrente Faustina Johaira Falette Rodríguez, en los medios previamente citados, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente en cuestión, así como la valoración de las pruebas sometidas, que en armonía originaron la imposición la indemnización fijada a favor del actor civil por los daños y perjuicios sufridos en el accidente, la cual no resultan irrazonables, siendo la consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente de la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente, por tanto dichos alegatos se desestiman.*

b. *(...) en relación al planteamiento esbozado por la recurrente en su escrito de casación en su cuarto medio, referente a una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la recurrente no había formulado ningún pedimento formal en el sentido ahora alegado por ésta en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.*

c. (...) del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, dado que los elementos de prueba fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad de la imputada en el accidente de tránsito en cuestión, lo que no permitió que se incurriera en el vicio denunciado en el primer medio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Faustina Johaira Falette Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en las páginas 10, 11, 12, 13 y 14 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte A quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente el cual consiste en la violación de la ley por inobservancia o errónea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de una norma jurídica y cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y establecíamos nosotros que el tribunal de Primer grado incurrió en ese motivo, ya que valoró las pruebas del Actor Civil y Querellante sin las mismas haber sido acreditadas por un testigo idóneo toda vez que esas pruebas no son de las que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal que se pueden incorporar por su lectura, y por vía de consecuencia debieron ser acreditadas con un testigo idóneo, situación ésta que no se dio en el caso de la especie (...) los miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y los miembros de la Cámara Penal o Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se molestaron ni siquiera en ver la mala valoración de las pruebas, que el Tribunal de Primera Instancia (Juzgado de Paz del Municipio de Rio San Juan) valora los elementos de pruebas documentales aportados por el actor Civil y Querellante, consistente en una serie de facturas que depositó el querellante y actor civil, pero que ninguna fueron corroborada o acreditadas con un testigo idóneo (...).*

b. (...) quiere decir la Suprema Corte de Justicia en las páginas 8 y 9 de la sentencia atacada que es un medio nuevo ya que el suscribiente no lo había solicitado formalmente en las instancias anteriores, por lo que al decir esto falta a la verdad nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, porque en todas las instancias fueron alegadas y para eso le anexamos los documentos que constan más adelante, es con estas pruebas sin ningún tipo de acreditación que nuestra defendida es condenada al pago de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RS\$400,000.00), a favor del señor NELSON HARLENS BAUTISTA JAQUEZ, en base a prueba ilegales y no incorporadas al proceso de conformidad con la ley, por lo que sería injusto condenar a una persona



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en base a pruebas ilegales u obtenida e incorporada al proceso de manera ilegal o irregular, tal como lo establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.*

c. (...) *que en la sentencia atacada están los hechos que supuestamente se le probó al tribunal con la mala valoración de las pruebas que este hizo y establece el tribunal A quo, que se le probó que ocurrió un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno conducido por la imputada FAUSTINA JOHAIRA FALETTE RODRIGUEZ, y el otro por el señor NELSON HARLENS BAUTISTA JAQUEZ, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la señora FAUSTINA JOHAIRA FALETTE RODRIGUEZ, pero no establece con cuáles pruebas se le demostró esos hechos, sino que establece de manera genérica que con las pruebas aportadas, lo que es una falta de motivación de los hechos acreditados.*

d. (...) *Anular la Sentencia núm. 513/2015 de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 26, 172, del Código Procesal Penal, en cuanto a que el artículo 312 debe ser cumplido a cabalidad y que en caso de no haberse las pruebas civiles acreditadas con otros elementos de pruebas lícitos las mismas no pueden ser valoradas, y ordenarle a la Suprema Corte de Justicia que **DECLARE LA NO CULPABILIDAD DE LA IMPUTADA** (...) y **REMITIR** el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sean restaurados los derechos que le asisten a la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Nelson Harlens Bautista Jáquez, alega, entre otros, los siguientes motivos:

- a. (...) que los motivos invocados por la parte recurrente son improcedentes, mal fundados y carente de base legal y contrarios a lo que dispone el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, por lo que los motivos invocados por la recurrente no se sustentan en la verdad (...) las pruebas que sirven de sustento al presente proceso todas fueron incorporadas al proceso conforme a la ley y las normas procesales vigentes, admitidas en el auto de apertura a juicio emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera.
- b. (...) Que el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan dictó adecuadamente, conforme a las normas procesales vigentes (...) lo único que hizo fue beneficiar la imputada quitarle la pena o condena de tres (03) meses de prisión que tenía impuesta por el tribunal de origen, quedando condenada únicamente al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,000.00), ratificando la sentencia de origen (recurrida) en los demás aspectos, por lo que la única beneficiada con la decisión casada lo es la imputada recurrente.
- c. (...), entendemos que la Sentencia No. 513, de fecha 16/12/2015, expediente núm. 2015/1322, emanada de la Suprema Corte de Justicia es una sentencia justa conformada de acuerdo a la ley y al derecho **NO TIENE LOS VICIOS INVOCADOS RECURRENTE**, todo por el contrario fue conformada conforme lo establece el código procesal penal en sus artículos 172, 333 y 339. Que la recurrente en su escrito le falta a la verdad en razón que no se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violentaron los derechos de la parte demandada (recurrente), ni tampoco se introdujeron pruebas ilegales, todo por el contrario la Suprema Corte de Justicia tuteló adecuadamente el proceso, siempre respetando el legítimo derecho de defensa de la imputada (...).*

**5.1. Opinión del procurador general adjunto de la República**

La Procuraduría General de la República alega lo siguiente:

- a. *Como se puede comprobar, este alegato es formulado de manera genérica y sin indicar en forma alguna la manera en que se produjo la vulneración al precedente del Tribunal Constitucional. Necesariamente esta falencia en la fundamentación del recurso debe conllevar la inadmisibilidad del mismo en lo que respecta a esta causal. El artículo 54 de la Ley supra indicada expresa claramente que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado. Esta falta de motivación debe ser sancionada con la inadmisibilidad.*
  
- b. *La violación del derecho fundamental debe haber sido invocada en el curso del proceso que culminó con la decisión recurrida. Si dicha invocación no se constata, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha aplicado una excepción a esta condición, indicando que la misma no es exigible cuando la vulneración cuya reparación se reclama haya sido producida por una decisión judicial que pone fin al procedimiento.*
  
- c. *En el presente caso, la recurrente también invoca la causal prevista en el artículo 53.3 para fundamentar la admisibilidad de su recurso. Sin embargo, tal y como sucede con la causal fundada en la violación al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente que analizamos previamente, no fundamenta de manera clara y precisa la reunión de las condiciones que hacen admisible el recurso cuando se invoca la causal de violación a un derecho fundamental.*

d. *En lo que respecta a la invocación formal tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma, la recurrente no aporta ningún elemento en su recurso que lleve a comprobar que la invocación de violación alguna a un derecho fundamental fue realizada al momento de que se tomara conocimiento de la misma. Es más, al decir de algunos de los pocos pasajes del recurso verdaderamente entendibles, los alegatos de vulneración a derechos tienen que ver con una supuesta inclusión de prueba por escrito para fundamentar la condenación civil en perjuicio de la recurrente, cuestión de la cual la misma debió tener conocimiento desde el momento mismo en que se le notificó la Querrela y Constitución en actor civil y debió alegar al momento de conocerse el juicio a la prueba, es decir, la audiencia preliminar. De esta invocación no hay constancia en parte alguna del expediente, por lo que respecto a esta causal el recurso debe ser también declarado inadmisibile.*

e. *La sentencia cuya suspensión de ejecución se pretende es una sentencia que rechaza un recurso de casación y que confirma una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte. En dicha decisión se condena a la recurrente al pago de una multa de RD\$2,000.00 como condena penal, y se ratifica la condena al pago de una indemnización de \$400,000.00 como condena civil.*

f. *Como se puede comprobar ambas condenaciones son puramente económicas. En dicho sentido, mediante Sentencia TC/0250/13, el Tribunal Constitucional determinó que a fines de ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia se deben tomar como fundamento los criterios utilizados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el otorgamiento de una medida cautelar. Dentro de estos criterios, según el Tribunal Constitucional, se encuentra que el daño que provocaría la ejecución de la sentencia no sea reparable económicamente.*

*g. En el presente caso, al tratarse una sentencia que produce condenaciones puramente económicas, evidentemente que de anularse la misma, aún una vez ejecutada, el daño ocasionado pudiera ser reparado económicamente. Por esta razón debe rechazarse la demanda interpuesta por la parte recurrente.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 513/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 427/2016, de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz María, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida, señor Nelson Harlens Bautista Jáquez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el veintiséis (26) de febrero de dos mil doce (2012), y ante tal evento, fue sometida a la acción de la justicia la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, imputada por haber impactado el vehículo conducido por Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, quien resultó con varias lesiones, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal d, 61, 64, 65, 143 y 144 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

Para el conocimiento del proceso en cuestión, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la Sentencia núm. 02-2014, de veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual condena a la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, se le condenó al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00), a ser pagados al señor Nelson Harlens Bautista Jáquez.

Con motivo del recurso de apelación, resultó la Sentencia núm. 00217/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014). La indicada sentencia, que confirma la decisión impugnada, fue recurrida en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 513, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), que hoy se recurre en revisión jurisdiccional, desestimó el recurso.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513/2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

e. La Sentencia núm. 513/2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), fue notificada mediante el Acto núm. 345/2015, de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santa, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, la interposición del recurso de revisión fue incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez en fecha 4 de marzo de 2016, por lo que la notificación de dicha sentencia fue posterior a la interposición del recurso, en consecuencia, en el caso aplica el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que el plazo nunca empezó a correr y que por tanto, se reputa oportuna la radicación del recurso contra la referida Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

513/2015, como se estableció en la Sentencia TC/0135/14, de fecha 8 de julio de 2014, entre otras decisiones de este colegiado.

f. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 513/2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

h. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

- i. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

k. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se encuentra satisfecho en la especie, toda vez que el recurrente establece en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, y falta de valoración de pruebas.

l. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

m. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene relevancia y transcendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este Tribunal continuar profundizando acerca de la debida motivación de las sentencias y debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión de la Sentencia 513-2015, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), con respecto a la cual la recurrente alega que debe ser anulada, porque la misma carece de motivación, así como de una vulneración al debido proceso, por supuestamente procederse a una incorrecta valoración de las pruebas que fueron sometidas en el caso.

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, rechazó los alegatos de la recurrente en casación haciendo el siguiente razonamiento:

*Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, dado que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad de la imputada en el accidente de tránsito en cuestión.*

c. Ante esta decisión, la recurrente pretende que sea anulada la Sentencia núm. 513/2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia

*(...) y ordenarle, una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 26, 172, del Código Procesal Penal (...) a la Suprema Corte de Justicia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECLARE LA NO CULPABILIDAD DE LA IMPUTADA (...) el artículo 312 debe ser cumplido a cabalidad y que, en caso de no haber sido las pruebas civiles acreditadas con otro elemento de prueba lícito, las mismas no pueden ser valoradas (...)*

d. En vista de lo antes expresado, este tribunal constitucional considera que al haber sido llevado el proceso penal en contra de la imputada, Faustina Johaira Falette Rodríguez, observando las garantías procesales dispuestas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, con respecto a las pruebas, no existe ninguna actuación conculcadora de derechos fundamentales que le pueda ser atribuida a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales del Poder Judicial que conocieron el caso de que se trata.

e. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente con los cuales pretende demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso, por supuestamente procederse a una incorrecta valoración de las pruebas que fueron sometidas en el caso, vale destacar que del estudio de su instancia resulta verificable que sus pretensiones están encaminadas a que tanto la Suprema Corte de Justicia como este Tribunal Constitucional procedan nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso penal llevado en su contra.

f. Al respecto de tales pretensiones, debemos aseverar que este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó un criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que la misma les corresponde a los tribunales del Poder Judicial. En ese orden, la decisión antes mencionada indicó:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad; sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

g. En relación con el alegato de la falta de motivación que formula la parte recurrente, Faustina Johaira Falette Rodríguez, se puede establecer que son los mismos argumentos planteados por ésta con ocasión de la sentencia emanada de la Corte de Apelación y el recurso de casación interpuesto, por lo que debemos consignar que se trata de una sentencia bien motivada en derecho, la cual ofreció respuesta adecuada a cada uno de los alegatos esgrimidos por dicha recurrente,

h. Con respecto a la debida motivación, este tribunal ha establecido un consolidado criterio jurisprudencial en relación con este particular, en el cual ha planteado que los tribunales están en la obligación de dar motivos suficientes, claros y precisos al momento de emitir sus sentencias, para así dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

i. En ese orden, este tribunal dictó la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual expresó:

*(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

j. Con la sentencia antes citada, este tribunal estableció los lineamientos a seguir para dar cabal cumplimiento a una sentencia debidamente motivada y estos son los siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

k. *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso con claridad los fundamentos suficientes para sustanciar su decisión, además, transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y dio respuesta a cada uno de ellos.

l. *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, la Segunda Sala cumple con estos requisitos, al presentar fundamentos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre como se valoraron las pruebas presentadas en el proceso, en este orden señaló: “los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad de la imputada en el accidente de tránsito en cuestión”.

m. *c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte manifestó consideraciones jurídicamente correctas para fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera clara y precisa.

n. *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En el caso en concreto hemos podido, verificar que la sentencia ofrece razonamientos lo bastante claros y precisos relacionados con el caso en cuestión, pues en sus argumentos indicó que la Corte de Apelación valoró correctamente las pruebas presentadas; en tal sentido indicó:

*la Corte a-qua al fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley ofreciendo motivos suficientes, y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente en cuestión, así como la valoración de las pruebas sometidas, que en armonía originaron la imposición la indemnización fijada a favor del actor civil por los daños y perjuicios sufridos en el accidente, la cual no resultan irrazonables, siendo la consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente de la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez.*

o. *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*va dirigida la actividad jurisdiccional.* En este orden, este tribunal advierte que la Segunda Sala, en el caso en concreto, cumplió con este requisito, ya que cuanto hizo fue verificar que la Corte aplicó bien el derecho con los alegatos planteados por la parte recurrente.

p. Con su sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente lo concerniente a la valoración de las pruebas en la sentencia recurrida; en este sentido, la indicada sala dijo que estas fueron valoradas en el marco de lo que establece la ley, y que la Corte a-qua así lo estableció en su decisión.

q. Como se advierte, en la especie no se ha producido violación a la tutela judicial efectiva y se ha respetado el debido proceso, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la decisión atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 513/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Faustina Johaira Falette Rodríguez, a la parte recurrida, señor Nelson Harlens Bautista Jáquez, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 513-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.***

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*";

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"<sup>4</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>5</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**